

Expediente: CEDHV/1VG/TUX/0651/2020

Recomendación 25 / 2025

Caso: Detención arbitraria y uso injustificado de la fuerza pública por elementos de la Policía Municipal

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Tuxpan, Ver

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	11
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	14
IX. PRECEDENTES	18
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	18
RECOMENDACIÓN N° 25/2025	19

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de abril de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 25/2025**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 68 y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) y XLVIII, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, [...]

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El diez de julio de dos mil veinte, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz, un escrito de queja signado por VI¹, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, como se transcribe a continuación:

“[...] En fecha 28 de junio de 2020 aproximadamente a las 21:30 horas me encontraba afuera de mi domicilio, me encontraba con [familiares] [...] y unos vecinos, estos últimos estaban dentro de su patio, exactamente en la banqueta que está [...] cuando de pronto vimos pasó una patrulla perteneciente a la policía municipal, esta patrulla pasó de largo, no se detuvo frente a mi casa, hasta unos 20 o 30 metros se detuvo de golpe y comenzó a retroceder en reversa, se nos hizo muy extraño pero nada fuera de lo normal, hasta que llegó hasta donde estábamos nosotros y emparejó la patrulla a la altura de mi coche que estaba en la calle; de la patrulla descendieron 2 elementos una mujer y un hombre, la mujer policía se bajó y de inmediato dijo gritando “súbanse a la patrulla”, en ese momento todos estábamos confundidos por lo que había dicho y comenzamos a preguntar el motivo por el cual debíamos subirnos a la patrulla y comenzamos a preguntar cuáles eran sus nombres ya que ellos se tienen que identificar y comenzaron a gritar “no les vamos a decir, súbanse pendejos”, la mujer policía comenzó a jalar a [A1] y él se opuso a subirse a la patrulla y la mujer policía le pegó en las costillas del lado derecho, [A1] seguía resistiéndose porque no había hecho nada y no nos explicaron el motivo, todos los que estábamos comenzamos a preguntar el motivo por el cual nos querían detener pero ninguno respondía; posteriormente se bajó el copiloto de la patrulla y se fue directamente hasta donde estábamos, yo le pregunté que cuál era el motivo por el cual nos querían detener y él respondió “se me fue la información no te puedo decir, mejor súbete a la patrulla”, en ese momento se acercó a mí el primer policía que descendió de la patrulla y me agarró y me esposó, yo en todo momento cooperé porque sabía que si no lo hacía podían haber consecuencias graves y le dije a [A1] que mejor cooperara porque si no nos iba a ir mal, [A2] se salió de su domicilio y comenzó a preguntar por qué nos estaban llevando y la mujer policía le contestó gritando “usted cállese o sino también nos lo vamos a llevar”, posterior a todo eso procedieron a subirme a la patrulla y antes de que lograra subir me dieron un golpe en la parte de las costillas del lado izquierdo, cuando estaba arriba vi que a [A1] lo estaban jalando de las esposas y del cuello y al llegar a la batea lo levantaron y lo aventaron para que ya estuviera arriba, ya arriba se levantó y sentó del otro lado de la banqueta de la batea, a él lo iba vigilando la mujer policía y a mí el hombre policía, en el trayecto de mi domicilio hasta las celdas de la policía municipal la mujer policía nos iba agrediendo verbalmente diciéndonos cosas “maricones”, “putos”, “pendejos”, y le dije “oye te estás pasando, no tienes por qué agredirnos así”, y ella le dijo a su compañero que cambiaran de lugar, su compañero accedió y cambiaron los lugares, cuando la mujer policía llegó hasta donde yo estaba me dijo “¿qué dijiste?”, yo le dije que se estaba pasando porque no tenía por qué hablarnos así y en segunda porque ni siquiera nos habían informado cuál era el motivo de nuestra detención y ella respondió “ah me estoy pasando” y al mismo tiempo me dio una patada en el maxilar izquierdo sin importarle que las botas que usa son muy grandes, yo le dije que no tenía por qué golpearme y ella me respondió “pues yo hago lo que quiero, ¿sabes quién soy o por qué estoy aquí?” y yo le respondí que porque era policía pero que desconocía el motivo por el cual era policía, al terminar de decir eso volvió a patearme de nuevo en el maxilar izquierdo, [A1] al ver eso les dijo que ya no me golpearan, que me dejara y la policía le gritó “usted cállese o le va a ir igual” y continuó cuestionándome diciendo “¿por qué estoy aquí?” y yo le respondí “pues la verdad no sé, puede que estés estudiando, desconozco el motivo” y ella me respondió “pues tengo carrera” y yo le dije “pues felicidades, cada quien se gana su trabajo”, y al terminar la frase me volvió a dar otra patada en el mismo lugar, le dije que si me podía dejar de golpear las lesiones me afectan en mi trabajo y ella me respondió “muy cabrón has de ser”, le volví a repetir que me dejara de golpear porque en serio las lesiones me afectan en el ámbito laboral y ésta comenzó a cuestionarme acerca de dónde trabajaba, a qué me dedicaba y qué ocupación tenía, yo le respondí de la misma forma como ellos llegaron y no se identificaron, yo también tenía mi derecho de reservación y ella me respondió “pues ahí te va tu derecho de reservación” y me volvió a dar una patada en el mismo lugar, hasta que el policía que iba con [A1] le dijo “ya déjalo” y ahí fue cuando le contesté al otro policía “déjala que me pegue, que me queden marcas”, para esto ya íbamos llegando a la inspección y me dejó de

¹ Fojas 2-4 del Expediente.

golpear, entró la patrulla por el portón grande, la patrulla entró y se dio la vuelta en U hasta llegar enfrente de las celdas, primero bajaron a [A1] todo normal, posteriormente me bajaron a mí, me bajó el policía que iba en la batea con apoyo del conductor y me dijo la mujer policía que estaba cerca “no por ser amigo del compañero que es esposo de [...] te vamos a dejar”, yo le pregunté que eso qué tenía que ver con mi detención y ya no me respondió, me llevaron enfrente de la celda a esperar mi turno para pasar a barandilla, le hablé a [A1] para que se quedara ahí conmigo, le dije que cuidara sus pertenencias y que contara su dinero, en eso el conductor de la patrulla que estaba enfrente de mí con el puño cerrado me dio un golpe en el maxilar izquierdo en [donde] la mujer policía ya me había golpeado, de inmediato le pregunté por qué me había golpeado y el me respondió “por pinche maricón”, y yo le dije “maricón es un hombre que le pega a otro hombre que está esposado”, el policía se molestó y nuevamente me volvió a golpear en el mismo lugar y me dijo que me moviera porque la fila ya estaba avanzando, habían varios detenidos antes de mí, y me volvió a golpear esta vez el golpe me lo dio en el cráneo, por un momento sentí cómo me zumbó el oído, en ese momento que me llevaba detenido le dijo “ya déjalo” y lo quitó de ahí; pasaron 1 o 2 minutos y el conductor de la patrulla regresó y le quitó las esposas a [A1] y al llegar a quitármelas a mí me dijo “caite con 500 bolas” y yo le dije “disculpa, me agarraste en mi casa, en camiseta, en short y en sandalias, no me dejaste agarrar mis cosas y en segunda no tengo por qué pagarte”, después de eso se molestó y comenzó a jalarme las esposas para lastimarme y le dije que se estaba pasando, que me estaba doliendo, posteriormente me quitó las esposas y se fueron de ahí, sólo estaba el policía que me llevaba detenido, ahí ya no me golpearon, le hice el comentario al policía de que sus compañeros se habían pasado, que no tenían por qué golpearnos y sólo dijo “ya avánczale y ya no digas nada”, al llegar a barandilla a [A1] le dieron una bolsa para que guardara sus pertenencias, mientras que a mí me preguntaban mis datos personales, cuando terminaron de preguntar me dieron una bolsa para mis pertenencias pero les dije que no llevaba nada porque me habían detenido en mi casa y el policía de barandilla me preguntó cuál era el motivo de mi detención y la mujer policía respondió que por alterar el orden público, ahí contesté que por qué por alterar el orden público si estaba con mi familia, no teníamos ni música, ni ofendiendo a nadie, el policía de barandilla me preguntó mi grado de estudios y le respondí que licenciatura y la mujer policía contestó de forma burlona “no que nada más tenías primaria trunca pendejo”, el de barandilla terminó de tomarme los datos, no nos hicieron la revisión médica que se debe de realizar y nos sacaron de ahí para llevarnos a las celdas, antes de ingresar a las celdas la mujer policía y el hombre policía nos tomaron de los brazos y nos acorralaron sobre la pared y nos dijeron “déjense”, ellos se alejaron y nos dejaron parados ahí y la mujer policía sacó su teléfono y comenzó a tomarnos fotos, yo le pregunté que para qué eran esas fotos y que no debía tomarnos fotos con su teléfono y ella respondió “ya cállate o mínimo 72 horas encerrado” y le respondí que ojalá cuando regresara nosotros ya no estuviéramos, posteriormente nos metieron a las celdas, estuvimos aproximadamente 30 minutos detenidos y un policía fue y dijo nuestros nombres, nosotros respondimos y nos dijo “pasen a recepción y firmen que se van sin pagar multa”, pasamos a recepción y nos dijeron que pusiéramos nuestros nombres y firmas, preguntamos por qué nos dejaban salir y el policía que nos detuvo dijo “sólo pongan su firma y que no pagaron multa y ya váyanse”, ya afuera de la inspección de policía [T2] preguntó informes sobre el número de patrulla y los elementos que nos habían detenido y un policía le dijo que no podían proporcionarnos esa información, después de ahí acudí al ISSSTE para que me revisara los golpes y posteriormente me fui a mi casa [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos

humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad y la integridad personal.

8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Tuxpan, Ver; es decir, una autoridad de carácter municipal.

8.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Tuxpan.

8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintiocho de junio de dos mil veinte y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día diez de julio de la misma anualidad; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Establecer si elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Ver., violaron el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo el veintiocho de junio de dos mil veinte.

9.2. Determinar si la citada autoridad violó el derecho a la integridad personal del peticionario durante su detención y/o el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

La Policía Municipal de Tuxpan, Ver., violó el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo el veintiocho de junio de dos mil veinte.

La citada autoridad violó el derecho a la integridad personal de la víctima durante su detención y/o el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional².

13. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),

² SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas al Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño. -

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

18. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ señala que nadie podrá ser

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

19. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone de una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente⁸.

20. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

21. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

22. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

23. En el presente asunto, V1 manifestó haber sido arbitrariamente detenido y golpeado por elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, cuando se encontraba con otras personas en el exterior de su domicilio alrededor de las veintiuna treinta horas del día veintiocho de junio de dos mil veinte.

24. La víctima relató que tanto él como A1⁹ fueron privados de su libertad mediante un uso excesivo de la fuerza y sin que se les explicara el motivo de su detención, siendo trasladados hasta la Inspección de Policía donde, tras media hora de arresto, fueron liberados sin cobro de alguna multa.

25. De acuerdo con su narrativa, al encontrarse *“afuera de [su] domicilio [...] pasó una patrulla perteneciente a la policía municipal [...] [la cual] pasó de largo [...] se detuvo de golpe y comenzó a retroceder en reversa [...] hasta que llegó hasta donde estaba[n] [...] de la patrulla descendieron dos elementos, una mujer y un hombre, la mujer policía se bajó y de inmediato dijo “súbanse a la patrulla”.*

⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

⁹ Esta Comisión Estatal trató de localizar a la persona identificada como A1 para conocer su voluntad respecto de adherirse como parte quejosa dentro del presente Expediente de queja. No obstante, no fue posible contactarla (Evidencias 11.10.1 a 11.10.3).

26. V1 señaló que pese a que todos los presentes solicitaron una explicación, los agentes de policía se negaron a informar el motivo de ese acto de molestia. De hecho, *“la mujer policía comenzó a jalar a A1”*, quien se resistía a ser intervenido, mientras que otro elemento le colocó las esposas a la víctima.

27. A su vez, V1 indicó que durante su trayecto a las instalaciones municipales él y A1 fueron víctimas de diversas agresiones físicas, las cuales continuaron en la sede policial. Allí, señala que un elemento pretendió cobrarle una cantidad económica –la cual no erogó–, fue fotografiado sin su consentimiento¹⁰ y recluso en una celda sin ser valorado por un médico.

28. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública de Tuxpan, Ver., informó que V1 fue intervenido al encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, lo que actualizó la falta administrativa contemplada por el artículo 53 fracción XVII del Bando de Policía y Gobierno municipal.

29. En el oficio rendido ante este Organismo, los elementos aprehensores argumentaron que *“[se] percataron de que el quejoso se encontraba sobre la calle [...] por lo que descendieron de la unidad percatando[se] de que se encontraba con aliento alcohólico”*.

30. Dentro de su Informe Policial Homologado, los agentes precisaron que al encontrarse de recorrido observaron *“[cinco] personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes sobre la vía pública, por lo que descendieron de la unidad indicándoles la falta administrativa, [...] tornándose agresivos”*. Por tal motivo, V1 y A1 fueron privados de su libertad y trasladados a la Dirección de la Policía Municipal.

31. Esta Comisión observa que la versión de la autoridad guarda relación con lo manifestado por T3, en el sentido de que, al momento en que la patrulla de la Policía Municipal transitaba por el lugar, V1 le estaba proporcionando una lata de cerveza *cerrada*.

32. En ese tenor, esta Comisión reconoce que las instituciones de seguridad pública, por su propia naturaleza, están facultadas para realizar actividades preventivas encaminadas a evitar la consumación de actos delictivos¹¹ y/o faltas administrativas, lo que puede implicar la restricción provisional del ejercicio de uno o más derechos¹², como lo son las intervenciones dirigidas a investigar la posible actualización de una conducta antisocial¹³.

¹⁰ No se cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto de la presunta captura de fotografías y/o su uso inadecuado o divulgación por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Veracruz.

¹¹ SCJN. Tesis 1a. XCIV/2015 (10a). Primera Sala. Publicada en marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN. Libro 16, Tomo II, p. 1097.

¹² SCJN. Tesis 1a. XCII/2015 (10a). Primera Sala. Publicada en marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación de la SCJN. Libro 16, Tomo II, p. 1101.

¹³ SCJN. Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2024 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018.

33. Así pues, observar que una persona *se encontraba proporcionándole a otra una bebida alcohólica en la vía pública* puede generar una sospecha razonable¹⁴ sobre su posible consumo, lo que justificaría un acto de molestia con el fin de obtener más información.

34. Sin embargo, de no existir elementos que demuestren la presunta conducta investigada, las personas intervenidas deben ser liberadas inmediatamente, con el propósito de reducir al máximo las afectaciones generadas por el acto de molestia.

35. De tal suerte, este Organismo considera que, en el caso concreto, los policías de Tuxpan, Ver., poseían una justificación legítima para indagar si V1 se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública. No obstante, no se advierten medios suficientes que les permitieran concluir, objetivamente, que éste estuviera cometiendo dicha falta administrativa.

36. En efecto, si bien los elementos de la Policía Municipal aseguraron que observaron a cinco personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, lo cierto es que este Organismo cuenta con las entrevistas de T1, T2 y T3, quienes son testigos presenciales e indicaron que únicamente se encontraban dialogando en el exterior del domicilio de V1.

37. Específicamente, T3 aseguró que la víctima y sus acompañantes “*no estaban tomando ni nada, sólo acababan de llegar y [...] no estaban haciendo nada malo*”, y relató que V1 “[*l]e ofreció una lata de cerveza porque [...] le habían sobrado, [pues] cree que venían de la playa, entonces le dij[o] que sí y [l]e pasó una lata de cerveza cerrada, al momento [que] [...] pasa una patrulla y [...] se [detuvieron] adelantito*”.

38. Los testimonios se robustecen al considerar que fueron dos, y no cinco, las personas intervenidas por los agentes de la Policía Municipal, lo cual resta credibilidad al dicho de la autoridad respecto del número de personas que se encontraban en flagrancia de la supuesta falta administrativa.

39. Por otro lado, si bien en su informe los elementos de la Policía Municipal argumentaron que la víctima presentaba “*aliento alcohólico*”, es pertinente subrayar que ello no representa en sí mismo una falta administrativa, por lo que no es una causal suficiente para suponer que V1 estuviera consumiendo en ese momento (o en el instante inmediato anterior) bebidas con graduación alcohólica en la vía pública.

40. Ello, aunado a que, en el Certificado Médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el mismo veintiocho de junio de dos mil veinte, no se hace mención respecto del presunto aliento alcohólico presentado por V1.

¹⁴ SCJN. Amparo en Revisión 716/2012. Primera Sala. Publicada el 27 de noviembre de 2013.

41. Es oportuno señalar que si bien los elementos aprehensores elaboraron el Informe Policial Homologado correspondiente y una tarjeta informativa dirigida al Presidente Municipal, el personal de la Dirección de Seguridad Pública fue omiso en registrar el ingreso de la víctima en su libro de control interno.

42. En el mismo sentido, si bien el artículo 65 del Bando de Policía y Gobierno municipal establece diversas posibles sanciones ante una infracción, el Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., no especificó el motivo por el cual V1 fue puesto en libertad sin ser acreedor a una penalización derivada de la supuesta falta administrativa cometida. Lo anterior, denota el actuar irregular de la autoridad durante la privación de la libertad de la víctima.

43. Finalmente, es oportuno señalar que hacer un uso injustificado de la fuerza pública¹⁵ durante la detención de una persona, como ocurrió en el presente caso, constituye una vulneración al aspecto formal del derecho a la libertad personal.

44. Por las razones expuestas, este Organismo determina la responsabilidad del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en la vulneración del derecho humano a la libertad personal de V1, al detenerlo de forma injustificada en fecha veintiocho de junio de dos mil veinte.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

45. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su numeral 5.2 establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido inherente a la dignidad de la persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia¹⁶.

46. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

¹⁵ Tal y como se desarrolla en el apartado correspondiente de la presente Recomendación.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

47. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

48. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones¹⁷. La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas¹⁸.

49. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial¹⁹.

50. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atender a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales²⁰.

51. De lo anterior se desprende que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda²¹.

52. La ley nacional en la materia prevé que, cuando sea necesario hacer uso de la fuerza, deberá velarse por no ocasionar daños a la persona susceptible de la detención o, en su defecto, minimizarlos a través del uso racional, subsidiario y proporcional de los distintos niveles de contacto²². Estos abarcan desde controles cooperativos –como las indicaciones verbales y advertencias–, hasta las técnicas de sometimiento, defensivas y, para casos excepcionales de alta peligrosidad, la utilización de armas de fuego u otros mecanismos letales.

¹⁷ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas; Artículo 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

¹⁹ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

²⁰ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, pp. 74.

²¹ Corte IDH. *Caso Nadge Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, pp. 85.

²² Cfr. Artículo 22 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

53. En el asunto que nos ocupa, V1 indicó que fue detenido mediante un uso injustificado de la fuerza y agredido por los elementos aprehensores durante su trayecto y permanencia en las instalaciones de la Dirección de Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz.

54. La víctima narró que, al ser abordado en el vehículo oficial, un policía le dio *“un golpe en la parte de las costillas del lado izquierdo”* y, al encontrarse en la batea de ésta, fue objeto de patadas en el rostro por parte de la misma elemento de seguridad pública.

55. En la sede de la Policía Municipal, otro de los agentes aprehensores le asestó tres golpes con el puño cerrado, dos de ellos en el rostro y uno en la zona del cráneo. V1 indicó que ese mismo policía le *“jal[ó] las esposas para lastimar[lo]”* y, posteriormente, fue ingresado a una celda.

56. Sobre estos hechos, los testigos identificados como T1, T2 y T3 aseguraron haber observado la actitud [...] de los elementos aprehensores contra la víctima y A1, así como los ataques físicos de los que fueron objeto durante la privación de su libertad.

57. T1 señaló que observó cuando una policía *“le dio un golpe en las costillas del lado izquierdo a V1”*, y que, ya estando en la patrulla, la misma elemento de seguridad *“le estaba dando golpes en el maxilar izquierdo”*. En concordancia, T2 apuntó que *“cuando la patrulla iba avanzando los iban golpeando”*.

58. De manera general, los testigos destacaron la actitud de cooperación externada por V1, contrario a lo manifestado por los elementos aprehensores respecto de que éste *“se tornó [...]”* ante la intervención policial.

59. En efecto, los agentes municipales se limitaron a argumentar que V1 adoptó una actitud [...], por lo que fue necesario colocarle los aros aprehensores para trasladarlo a la Dirección de Policía Municipal.

60. Sobre este punto es importante reiterar que, en las investigaciones en materia de derechos humanos, es la propia autoridad quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio²³; sin embargo, la autoridad no especificó las circunstancias ni los niveles en los que se implementó el uso de la fuerza pública.

61. Con independencia de lo anterior, toda vez que se demostró que el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, no tenía facultades legítimas para privar de la libertad a V1, tampoco existía motivo ni fundamento legal válido para justificar el uso de la fuerza en contra de la víctima.

62. Aunado a lo expuesto, este Organismo observa que la Policía Municipal de Tuxpan fue omisa en certificar debidamente la integridad de V1, contrario a la obligación prevista por el Protocolo Nacional

²³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

de Actuación del Primer Respondiente y el artículo 40, fracción III de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

63. Esto es así, pues si bien el médico municipal asentó en el Certificado Médico correspondiente que el detenido “*no presenta[ba] huellas de violencia física ni signos de lesiones recientes en su humanidad*”, lo cierto es que V1 contaba con múltiples afectaciones en su integridad corporal, las cuales fueron hechas constar por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

64. En efecto, mediante notas médicas de veintiocho de junio de dos mil veinte, personal del ISSSTE determinó que V1 se encontraba “*policontundido*” y presentaba edema en pómulo izquierdo, probable subluxación mandibular y posible lesión ósea, por lo que fue necesario realizarle estudios radiográficos al día siguiente.

65. Del mismo modo, cuando V1 acudió a las instalaciones de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan; esto es, doce días después de su agresión, se hizo constar que aún presentaba un “*derrame [y] [...] hematoma alrededor del ojo izquierdo, [...] inflamación en la mejilla izquierda [y] [...] escoriaciones en ambas muñecas*”.

66. De tal suerte, este Organismo se encuentra en condiciones de concluir, razonablemente, que V1 no fue auscultado en ningún momento por el médico municipal de Tuxpan, Veracruz –como éste mismo lo manifestó en su escrito de queja–, o que el referido profesional de la salud determinó, discrecionalmente, no asentar las lesiones presentes en la integridad de la víctima.

67. En tal sentido, esta Comisión Estatal cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar fehacientemente que los elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, ejercieron un uso injustificado de la fuerza pública en perjuicio de la integridad física de V1, lo que ocurrió durante su detención y el tiempo que permaneció bajo su resguardo.

68. Lo anterior, pues la víctima no representó en ningún momento una amenaza o peligro real o inminente contra la integridad de los agentes de la policía y/u otras personas, por lo que no se actualizó el principio de absoluta necesidad en la implementación de la fuerza en su contra. Aunado a ello, debe señalarse que las “*patadas al rostro*” no configuran una técnica de sujeción o sometimiento, sino que son una agresión directa hacia la persona que las recibe.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

69. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones

contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

70. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

71. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

72. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1. Por lo tanto, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Rehabilitación

73. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, el Ayuntamiento de Tuxpan Veracruz, deberá gestionar en favor de V1 –en caso de que éste lo considere necesario– las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

74. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si ésta ya cuenta con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

75. Así mismo, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que VI sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y se le reconozca dicha calidad, verificando que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone.

Compensación

76. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

77. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”*.

78. La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación

sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

79. Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”*.

80. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

81. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, deberá otorgar una compensación a VI por los daños de carácter físico ocasionados a través de las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los gastos médicos que éste hubiese realizado para alcanzar su recuperación.

82. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

83. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

84. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

85. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

86. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

87. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la libertad y la integridad personal.

88. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

89. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a libertad, la integridad personal y/o la privacidad existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 75/2024, 78/2024, 97/2024, 07/2025 y 10/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

90. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 25/2025

DR. JESÚS FOMPEROZA TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN, VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se **gestione la atención médica** y psicológica que V1 considere necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- b) Se **reconozca la calidad de víctima** de V1 y se realicen, en coordinación con éste, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) Se **otorgue una compensación** a V1 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley Estatal de Víctimas.
- d) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.
- e) Se **capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la

libertad y la integridad personal. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., deberá otorgar a V1, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ